

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2022 00158	Verbal	MELQUISEDEC SANCHEZ LEON	OVIDIO SANCHEZ LEON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2022		
41001 40 03004 2022 00160	Verbal	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA	ELIECER GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2022		
41001 40 03004 2022 00167	Verbal	LESVIS CHAVEZ GARZON	TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS	Auto inadmite demanda	25/05/2022		
41001 40 03004 2022 00228	Verbal	EDINSON LIZCANO MORA	CARLOS ALBERTO LONDOÑO OTALORA	Auto inadmite demanda	25/05/2022		
41001 40 03004 2022 00240	Divisorios	JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR Y OTROS	EDUARDO ALARCON CABRERA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2022		
41001 40 03004 2022 00299	Verbal	DIANA MILENA OSPINA CH.	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	Auto admite demanda	25/05/2022		
41001 40 22004 2015 00470	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud corregir acta	25/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	DIANA MILENA OSPINA CHACÓN
DEMANDADO	MARÍA CAMILA NARVÁEZ OSPINA y LEONOR NARVÁEZ OSPINA
RADICACIÓN	2022-00299

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda declarativa, presentada por Diana Milena Ospina Chacón, por medio de apoderado contra Maria Camila Narvaez Ospina y Leonor Narvaez Ospina.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C.G.P., tal como lo ordena el artículo 368 ibídem.
3. **ORDENAR** la vinculación en calidad de litis consorte por pasiva a Centro Automotor Diesel S.A. Centro Diesel.
4. **CORRER** traslado a los demandados y la empresa vinculada por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
5. **FIJAR** para la práctica de le medida cautelar como caución, la suma de \$9.318.000 equivalente al 20% del valor del negocio jurídico que pretende declarar simulado.
6. **RECONOCER** personería al abogado Diego Mauricio Hernández Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.323, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.299 del C.S.J, para actuar como apoderado de los demandantes, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e19e9bcec0a40c28662ae0df54c6c331f7ac6040a899dd701190fdc9ab0309e**

Documento generado en 25/05/2022 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMÍREZ
RADICACIÓN	2015-00470

Se ocupa el despacho de la solicitud de corrección del acta de remate presentada por la parte demandante, derivada del error por cambio de cifras en que se incurrió, en el valor indicado para pagar por concepto del 5% de impuesto de remate, toda vez que en el acta de fecha 19 de mayo de 2022 se señaló la suma de \$6.506.050, siendo el valor correcto \$6.521.050, por corresponder al 5% del valor de la oferta presentada por la entidad que remató el bien inmueble cautelado en el proceso, por cuenta del crédito, esto es, \$130.421.000.

En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se Resuelve:

CORRIGE el acta del 19 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que el valor a pagar por concepto de impuesto de remate, que deberá consignar la parte demandante corresponde a la suma de \$6.521.050.

En virtud de la presente corrección, compútese el término de 5 días para realizar la consignación, a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2020fc9bc16c4c1a0cb26b3e8ed7df14d68137192f23480205a995da69a61da3**

Documento generado en 25/05/2022 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LEVIS CHAVES GARZÓN
DEMANDADO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIS CDA LOS DUJOS y EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS SAS
RADICACIÓN	2022-00167

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda se observa que:

- No se indica el domicilio de los demandados (numeral 2 artículo 82 C.G.P.).
- No realizó el juramento estimatorio, conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad737f31539ee2765aaf74012c568d81e1f24a507673a5642c5ad12e2f5252c3**

Documento generado en 25/05/2022 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDISON LIZCANO MORA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO LONDOÑO OTALORA
RADICACIÓN	2022-00228

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda se observa que:

- No se aportó la prueba del contrato respecto del cual pretende que se declare la nulidad y las documentales señaladas en el escrito de la demanda (numeral 6 artículo 82 y artículo 173 del C.G.P.).
- No aportó el poder (artículo 84 del C.G.P.).

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8ac46911013fbb4838bffb876fd7b24ac706841f1f29fa2952e4aa5294369a**

Documento generado en 25/05/2022 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MELQUISEDEC SÁNCHEZ LEÓN
CAUSANTE	OVIDIO SÁNCHEZ LEÓN
RADICACIÓN	2022-00158

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa y en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., advierte el Despacho que el avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones es de \$594.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda declarativa de Melquisedec Sánchez León contra Ovidio Sánchez León, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc7e62f3a1646204ffae192df57aa611f04b22084e7e8d1f17569316a54fbae**

Documento generado en 25/05/2022 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA
CAUSANTE	ELIECER GONZÁLEZ
RADICACIÓN	2022-00160

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa de pertenencia y en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., advierte el despacho que el avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones es de \$39.150.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda declarativa promovida de Iglesia Pentecostal Unida De Colombia contra Eliecer González, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd3b4a628ce69c8a3d5fb83e2f5b86111ad78d3309390861cee1a1e24dfefe4**

Documento generado en 25/05/2022 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR, CAROLINA DÍAZ CORREDOR, JOSÉ FEDERICO ÁLVAREZ en representación de SUSANA DÍAZ CORREDOR
DEMANDADOS	EDUARDO ALARCÓN CABRERA, TANIA ANDREA DÍAZ GUTIÉRREZ, MARTHA LUCIA DÍAZ APONTE, DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE, ANDRÉS ESTEBAN DÍAZ CUENCA y STEFANNY DÍAZ FIERRO
RADICACIÓN	2022-00240

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se observa que el bien inmueble objeto de división o venta de cosa común, está ubicado en el municipio de Palermo-Huila, por lo tanto, en atención a lo previsto en el numeral 7ª del artículo 28 del C.G.P., el Juez competente de acuerdo con el factor territorial es el Juez Promiscuo Municipal de Palermo-reparto.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente digital en reparto al Juez Promiscuo Municipal de Palermo- reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia territorial demanda promovida por Javier Alexander Díaz Tovar, Carolina Díaz Corredor, José Federico Álvarez en representación de Susana Díaz Corredor, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital en reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo- reparto.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6170bae48ae837db1a3af1ff41b4ea8459723d2455f079b5fdecf58cd5371c34**

Documento generado en 25/05/2022 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>